



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSEJO GENERAL

ACUERDO C.G.-065/2010 3

ACUERDO C.G-065/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2010, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RA-003/2010 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
6. Que en sesión de fecha 22 de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento del artículo 78, así como de la fracción XLIII del artículo 131 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, procedió a emitir la Resolución respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, aplicando las sanciones que en su caso correspondieron a diversas irregularidades

7. Que dentro del cuerpo de la Resolución citada en el considerando anterior, en específico en lo relativo al considerando 25.1, se le encontraron diversas irregularidades al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

8. Que en virtud de las irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes presentados por el partido político en comento, este Consejo General le impuso al citado partido político las siguientes sanciones, mismas que se encuentran descritas en el punto resolutivo **Segundo, Tercero y Cuarto** de la Resolución de este Consejo:

“SEGUNDO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII del considerando 25.1 de la presente Resolución, al ser consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves y levísimas, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos; Ahora bien, aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 15 faltas de carácter formal, de las cuales 8 resultaron reincidentes, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, considera imponer una sanción consistente en 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad.-----*

*Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 2,500 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad de **\$129,875.00** (son: ciento veintinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$10,822.91 (Son: Diez mil ochocientos veintidós pesos 91/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.-----*

TERCERO.- *Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave ordinaria toda vez que se no se comprobó el destino de los recursos con que contó dicho partido político por un monto de \$84,616.82 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 moneda nacional), deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, tales como la certeza y claridad en el destino que se le dio a los recursos con que conto el partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como*

base para imponer la misma, el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta. En tal virtud y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo procede a imponer al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$105,771.03** (Son: ciento cinco mil setecientos setenta y un pesos 03/100 moneda nacional). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$8,814.25 (Son: ocho mil ochocientos catorce pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.-----

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción XIII del considerando 25.1 de la presente resolución, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó que el partido político destinó únicamente el 0.45% de su financiamiento público del año 2008 para la realización de actividades específicas tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, se determina imponer una sola multa por la comisión de dicha falta. En tal virtud y de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo. En tal virtud, tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, y toda vez que el partido que el partido destinó el 0.45% de sus recursos públicos para actividades específicas, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con la característica, tipo y la proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para sus actividades específicas, considera imponer una sanción consistente en 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad.-----

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 4,500 días de salario mínimo, que resulta en la cantidad de **\$233,775.00** (son: doscientos treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$19,481.25 (Son: Diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.”-----

9. Que en consecuencia de lo anterior, y mediante escrito de fecha 25 de enero del presente año, el Licenciado Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente Estatal del partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, promovió formal recurso de apelación para impugnar la Resolución respecto de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2008, de fecha 22 de enero de 2010.

10. Que en atención a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 29 fracción I y II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, procedió a dar aviso, el día 26 de enero del presente año, al Tribunal Electoral del Estado de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, procediendo en la misma fecha a hacer del conocimiento público la interposición de dicho recurso de apelación mediante cédula de notificación que fijó en estrados por el término de 48 horas.

11. Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2010, el Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el multicitado recurso de apelación, declarándose la competencia por dicho Tribunal Electoral y procediendo a formar el Expediente RA-003/2010 y posteriormente, mediante fecha 05 de marzo de 2010 procedió a admitir el recurso en comento.

12. Que el Tribunal Electoral del Estado, con las atribuciones que le otorga la Ley de la materia y con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación en comento, procedió a resolver, con fecha 11 de marzo de 2010, respecto del multicitado recurso, siendo los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, los siguientes:

“PRIMERO.- Se declara parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente Estatal, por lo que respecta a las irregularidades encontradas en sus resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como por el error cometido en su considerando 25.1, fracciones I a la XVII, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008, para los efectos de que se reponga parcialmente el procedimiento, en los términos, por las razones y causas señaladas en el considerando Décimo Cuarto de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción establecida en la fracción III, del considerando 25.1 del punto resolutivo Tercero de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo correspondiente a las sanciones de multa aplicadas al partido recurrente para los efectos precisados en el considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.-----

TERCERO.- Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente resolución la sanción referida en la fracción XIII del considerando 25.1 del punto resolutivo Cuarto de la resolución de veintidós de enero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, para los efectos precisados en la parte final del considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.-----

CUARTO.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en un término máximo de veinte días modifique la parte conducente de la resolución recurrida, únicamente en relación a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, en los términos precisados en la presente resolución.”-----

13. Que en atención de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 11 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas en el considerando Décimo Cuarto de la resolución del citado Tribunal, procede a analizar, motivar y fundamentar las faltas mencionadas anteriormente, modificando en su parte conducente el **Considerando 25.1** de la Resolución de este Consejo General de fecha 22 de enero de 2010, mismo que por resolución de dicho Tribunal Electoral, ha sido revocado en lo que es materia del recurso de apelación en comento, quedando éste considerando de la siguiente manera:

25.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

I) En el apartado A del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

1.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, como se detalla a continuación:

1. Notas de entrada y salida de almacén del ejercicio 2008 del proveedor Mildred Marlene Santos Flores.
2. Los formatos bitácoras y el formato de Inventarios de Activo Fijo (IAF) del ejercicio 2008 en dispositivo magnético.
3. Libro mayor acumulado anual del ejercicio 2008 en forma impresa y en dispositivo magnético.
4. Libro diario acumulado anual en forma impresa y en dispositivo magnético.
5. Conciliaciones bancarias banco HSBC cuenta número 04020821492 del ejercicio 2008 en medio magnético.
6. Estado de Cambios en la Situación Financiera mensual del ejercicio 2008 en forma impresa y en dispositivo magnético.
7. Estado de Cambios en la Situación Financiera acumulado anual del ejercicio 2008 forma impresa y en dispositivo magnético.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

I. Documentos solicitados:

- 1) Se anexa nota de entrada de 5000 ejemplares cuyo contenido habla de la batalla del petróleo, que corresponde al cheque 9720058 expedido a Mildred Marlene Santos

Flores así como 5 notas de salidas con firmas de las personas comisionadas para su distribución. ANEXO 1

2) Los formatos de Bitácora están anexo a las pólizas de la comprobación entregada, sin embargo tomando como referencia del formato CF RM (ya que no hay uno para las Bitácoras) se anexa una relación de los folios utilizados de éste formato. El manejo de los activos se esta realizando con un sistema que se esta desarrollando y los formatos IAF se imprimen directo de programa, pero al exportarlos a otro formato diferente al original, se modifica en su forma mas no en su contenido, por lo que agregamos en forma impresa y magnética los nuevos reportes corregidos. En forma magnética están en formato Word y Excel. ANEXO 1

3) Se anexa el Libro mayor acumulado anual del ejercicio 2008 en forma impresa y magnética. ANEXO 1

4) Se anexa el Libro Diario acumulado anual en forma impresa y dispositivo magnético .ANEXO 1

5) Se anexa las conciliaciones bancarias de la cuenta 04020821492 del banco HSBC de ejercicio 2008. ANEXO 1

6) Se Anexa estado de cambios en la situación Financiera mensual de 2008 en forma impresa y en medio magnético. ANEXO 1

7) Se Anexa Estado de Cambios en la situación Financiera acumulado anual del ejercicio 2008 en forma impresa y en medio magnético .ANEXO 1

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, la cual ha sido estudiada y analizada, este Consejo General concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado toda vez que dicho partido presentó las notas de entrada y salida de almacén pero sin número de folio en los formatos; con respecto a la entrega de las bitácoras estas fueron entregadas en disco magnético, faltando por presentar el formato IAF de activos fijos en medio magnético; por último el partido político entrega el libro mayor acumulado anual, libro diario acumulado anual, conciliaciones bancarias, Estados de Cambio en la Situación Financiera mensual y acumulado anual, tal y como lo solicitó la Comisión Permanente de Fiscalización sin haber realizado las correcciones pertinentes y a su vez no cuentan con la firma del representante legal y el representante del órgano interno del partido político. Es de observarse que el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a los informes anuales 2007 de fecha 26 de agosto de 2008.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, 13.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

1. Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias;

2. Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).

3. Los siguientes formatos:

- *FORMATO RM*
- *FORMATO CF-RM*
- *FORMATO RAES*
- *FORMATO CF-RAES*
- *FORMATO RAEF*
- *FORMATO CF-RAEF*
- *FORMATO RERAP*
- *FORMATO CF-RERAP*
- *FORMATO CEA*
- *FORMATO BITÁCORA*
- *FORMATO TRANSFER*
- *FORMATO IAF*
- *FORMATO RENDIFIN*
- *FORMATO PROMO*
- *FORMATO IA – 1*
- *FORMATO IA – 2*
- *FORMATO IA – 3*
- *FORMATO IA – 4*
- *FORMATO IA – 5*
- *FORMATO IA - 6*
- *FORMATO IA*
- *FORMATO IC*
- *FORMATO AEGD*
- *FORMATO AEGI*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excell u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*
- *Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*

- Conciliaciones bancarias
- Formato CF-RM “ control de recibos por aportación de militantes “
- Formato CF-RAES “control de recibos por aportación de simpatizantes en especie”
- Formato CF-RAEF “control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo”
- Formato CF-RERAP “control de recibos por reconocimientos por actividades políticas”
- Formato bitácora
- Formato promo
- Formato IAF”

“13.2.- Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “GASTOS POR AMORTIZAR” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en éstas cuentas como en las correspondientes a “MATERIALES Y SUMINISTROS”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse y llevarse un control de los mismos mediante notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se deberá llevar a cabo un control adecuado a través de kardex de almacén, y practicar un inventario físico al final del ejercicio.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entregó la documentación solicitada, pero sin realizar las correcciones a las observaciones notificadas ya presentó las notas de entrada y salida de almacén pero sin número de folio en los formatos; con respecto a la entrega de las bitácoras estas fueron entregadas en disco magnético, faltando por presentar el formato IAF de activos fijos en medio magnético; por último el partido político entrega el libro mayor acumulado anual, libro diario acumulado anual, conciliaciones bancarias, Estados de Cambio en la Situación Financiera mensual y acumulado anual, tal y como lo solicitó la Comisión Permanente de Fiscalización sin haber realizado las correcciones pertinentes y a su vez no cuentan con la firma del representante legal y el representante del órgano interno del partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados. que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la documentación entregada ya que no realiza las correcciones observadas por lo que se mencionan como subsanados parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés

público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, misma que se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, toda vez que el partido presentó las notas de entrada y salida de almacén pero sin número de folio en los formatos; con respecto a la entrega de las bitácoras estas fueron entregadas en disco magnético, faltando por presentar el formato IAF de activos fijos en medio magnético; por último el partido político entrega el libro mayor acumulado anual, libro diario acumulado anual, conciliaciones bancarias, Estados de Cambio en la Situación Financiera mensual y acumulado anual, tal y como lo solicitó la Comisión Permanente de Fiscalización sin haber realizado las correcciones pertinentes y a su vez no cuentan con la firma del representante legal y el representante del órgano interno del partido político; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas y en los Lineamientos Técnicos del

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a la revisión del informe anual del partido político en cuestión, correspondiente al año 2007, y que fue sancionado el pasado 26 de agosto de 2008.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte

de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

II) En el apartado B del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

2.- De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, específicamente en lo relativo a los movimientos bancarios se observó lo siguiente:

- Existen diferencias entre el saldo final al 31 de diciembre de 2007 y el saldo inicial del 1 de enero de 2008 por \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 m.n), reportados en el balance general como se muestra a continuación:

Concepto	Saldo Final al 31/12/07 según Balanza de Comprobación	Saldo Inicial al 01/01/08 según Balanza de Comprobación
Banco HSBC CTA.04020821492	94,189.47	99,189.47

- Las conciliaciones bancarias de la cuenta 04020821492 del banco HSBC entregadas por el partido, contrario al resultado del saldo conciliado no reflejan el saldo real en libros.
- En los cortes de cheque de la cuenta 04020821492 del banco HSBC de los meses de Octubre y Diciembre de 2008 no consideraron la totalidad de los cheques cancelados.

En relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

II. Diferencia en movimientos bancarios.

1) La diferencia de \$ 5,000 pesos detectado entre la Balanza de comprobación con números al 31/12/2007 (\$ 94,189.47) y el saldo inicial de de la balanza de comprobación del 01/01/2008 (99,189.47) fue debido a que posterior a la entrega de la balanza de comprobación de 2007, se realizo un ajuste debido a un cheque cancelado (# 193951 por \$ 5,000) el cuál se contabilizó como cobrado.

2) Se anexan conciliaciones bancarias sin diferencia alguna. ANEXO 2

Se anexa la relación de los cheques cancelados de Octubre y Diciembre de 2008. ANEXO2

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido no aclaró la diferencia existente en sus cuentas bancarias de la banca HSBC cta.04020821492, toda vez que el saldo final al 31 de diciembre de 2007 fue por la cantidad de \$94,189.47, y el saldo inicial al 1 de enero de 2008 fue por la cantidad de \$99,189.47, de lo anterior se desprende el hecho de que existe una diferencia por un monto de \$5,000.00 (Son : cinco mil pesos 00/100 m.n). en ese sentido, el partido al momento de realizar sus aclaraciones manifestó que “la diferencia de \$5,000, pesos detectado entre la Balanza de comprobación con números al 31/12/2007 (\$ 94,189.47) y el saldo inicial de de la balanza de comprobación del 01/01/2008 (99,189.47) fue debido a que posterior a la entrega de la balanza de comprobación de 2007, se realizo un ajuste debido a un cheque cancelado (# 193951 por \$ 5,000) el cuál se contabilizó como cobrado” de lo antes mencionado se observa que el número de cheque (193951) que supuestamente fue cancelado, no coincide con la relación de los números de los cheques de la cuenta de la banca HSBC presentada hasta la presente fecha, así como tampoco se menciona el mes en el que supuestamente fue cancelado dicho cheque, motivo por el cual se concluye que no existe certeza respecto de lo manifestado por el partido político. Es de observarse que el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a los informes anuales 2007 de fecha 26 de agosto de 2008.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo

a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 24.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

24.2.- Los partidos políticos no podrán realizar ajustes a los estados financieros de ejercicios anteriores, sin la autorización de la Comisión Permanente de Fiscalización para lo cual deberá dirigir una solicitud por escrito al presidente de dicha Comisión en la que expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, dando respuesta en plazo no mayor a 10 días.

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, así como proporcionar los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entregan la documentación solicitada sin realizar las correcciones a las observaciones notificadas ya que el partido no aclaró la diferencia existente en sus cuentas bancarias de la banca HSBC 04020821492, toda vez que el saldo final al 31 de diciembre de 2007 fue por la cantidad de \$94,189.47, y el saldo inicial al 1 de enero de 2008 fue por la cantidad de \$99,189.47, de lo anterior se desprende el hecho de que existe una diferencia por un monto de \$5,000.00 (Son : cinco mil pesos 00/100 m.n). en ese sentido, el partido al momento de realizar sus aclaraciones manifestó que “la diferencia de \$5,000, pesos detectado entre la Balanza de comprobación con números al 31/12/2007 (\$ 94,189.47) y el saldo inicial de de la balanza de comprobación del 01/01/2008 (99,189.47) fue debido a que posterior a la entrega de la balanza de comprobación de 2007, se realizo un ajuste debido a un cheque cancelado (# 193951 por \$ 5,000) el cuál se contabilizó como cobrado” de lo antes mencionado se observa que el número de cheque (193951) que supuestamente fue cancelado, no coincide con la relación de los números de los cheques de la cuenta de la banca HSBC presentada hasta la presente fecha, así como tampoco se menciona el mes en el que supuestamente fue cancelado dicho cheque, motivo por el cual se concluye que no existe certeza respecto de lo manifestado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que la documentación presentada no refleja la información real del partido político por lo que se mencionan como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, toda vez que éste no aclaró la diferencia existente en sus cuentas bancarias de la banca HSBC, toda vez que el saldo final al 31 de diciembre de 2007 fue por la cantidad de \$94,189.47, y el saldo inicial al 1 de enero de 2008 fue por la cantidad de \$99,189.47, de lo anterior se desprende el hecho de que existe una diferencia por un monto de \$5,000.00 (Son : cinco mil pesos 00/100 m.n.) en ese sentido, el partido al momento de realizar sus aclaraciones manifestó que "la diferencia de \$5,000, pesos detectado

entre la Balanza de comprobación con números al 31/12/2007 (\$ 94,189.47) y el saldo inicial de de la balanza de comprobación del 01/01/2008 (99,189.47) fue debido a que posterior a la entrega de la balanza de comprobación de 2007, se realizó un ajuste debido a un cheque cancelado (# 193951 por \$ 5,000) el cuál se contabilizó como cobrado” de lo antes mencionado se observa que el número de cheque (193951) que supuestamente fue cancelado, no coincide con la relación de los números de los cheques de la cuenta de la banca HSBC presentada hasta la presente fecha, así como tampoco se menciona el mes en el que supuestamente fue cancelado dicho cheque, motivo por el cual se concluye que no existe certeza respecto de lo manifestado por el partido político; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo, toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, se observa que ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas y en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas , la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a la revisión del informe anual del partido político en cuestión, correspondiente al año 2007, y que fue sancionado el pasado 26 de agosto de 2008.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la

rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una

infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

III) En el apartado C del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

3.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, específicamente en lo relativo a los activos fijos se observó lo siguiente:

- Con respecto a Mobiliario y equipo de oficina :

1 El saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2007 no coincide con el saldo inicial del 01 de enero de 2008 como se muestra a continuación:

Activo fijo	Saldo Final al 31/12/07 según Balance General	Saldo Final al 01/01/08 según Balance General	Diferencia
Mobiliario y Equipo de Oficina	85,051.75	83,396.88	-1,654.87

2 El saldo inicial reportado en el balance general al 1 de enero del 2008, no se encuentra debidamente integrada.

3 Falta documentación que ampara el saldo inicial al 1 de enero del 2008.

4 Reportan en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF) la adquisición de mobiliario, que no presenta documento alguno que permita comprobar que su adquisición se realizó con recursos del financiamiento del propio partido o bien documento que acredite origen distinto de los siguientes activos:

Fecha de adquisición	Origen	Descripción	Importe	Área asignada
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones ejecutivo	1,869.00	Presidencia
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones secretarial 1.20x	1,869.00	Asunto Municipales
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones secretarial 1.20x	1,869.00	Acceso a la Información
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones secretarial 1.20x	1,869.00	Recepción
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones ejecutivo	1,869.00	Finanzas
20-Oct-08	Estatad	Escritorio negro 2 cajones ejecutivo	1,869.00	Finanzas
			11,214.00	

5 Realizan bajas de mobiliario de los cuales no se tiene documento alguno que justifique la realización de dichas bajas, a su vez tampoco registran estos movimientos en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF).

6 No incluyen en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF) la adquisición de un teléfono de la marca black berry, adquirido con el cheque no 9719731 expedido a nombre de la C. Marcela Nolasco Pastoriza, por un importe de \$ 3,899.00. (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)

- Con respecto a Equipo de transporte:

1. Reportan en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF) la adquisición en el ejercicio 2008 de un automóvil de la marca Nissan tipo Platina K/TM-A, que no presentan documento alguno de haberse adquirido con recursos del financiamiento del propio partido.

2 El saldo inicial reportado en el balance general 1 de Enero de 2008, no esta debidamente integrado.

3. Falta documentación que ampara el saldo inicial al 1 de Enero de 2008.

- Con respecto a Equipo de Computo:

1. El saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2007 no coincide con el saldo inicial del 01 de Enero de 2008 como se muestra a continuación:

Activo fijo	Saldo Final al 31/12/07 según Balance General	Saldo Final al 01/01/08 según Balance General	Diferencia
Equipo de Computo	113,518.47	104,387.42	-9,131.05

2. Reportan en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF) la adquisición de equipos de cómputo, que no presentan documento alguno que permita comprobar que su adquisición se realizó con recursos del financiamiento del propio partido o bien documento que acredite origen distinto de los siguientes activos:

Núm de Invent.	Fecha de Adquisición	Origen	Descripción	Valor	Área de Ubicación
28	05-Sep-08	Estatal	Regulador complet negro	150	Asunto Municipales
40	05-Sep-08	Estatal	Regulador complet negro	150	Acceso a la Información
86	05-Sep-08	Estatal	Regulador complet negro	150	Prensa y Propaganda
100	05-Sep-08	Estatal	Regulador complet negro	150	Finanzas
135	05-Sep-08	Estatal	Regulador complet negro	150	Secretaría Gral.
215	05-Sep-08	Estatal	Mouse acteck negro	100	Organización
		TOTAL		850.00	

3. Registran en su contabilidad en póliza diario numero 14 de fecha 31 de mayo de 2008, activos que no cuentan con el debido respaldo de adquisición y de igual manera se observa que no existen erogación alguna en la que se acredite la adquisición de dichos activos.

4. Realizan bajas de equipo de computo, de los cuales no se tiene documento alguno que justifique la realización de dichas bajas, a su vez tampoco registran estos movimientos en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF).

5. El saldo inicial reportado en el balance general 1 de Enero de 2008, no esta debidamente integrado.

6. Falta documentación que ampara el saldo inicial al 1 de Enero de 2008.

- Con respecto a Equipo de Sonido y Video:

1. El saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de Diciembre de 2007 no coincide con el saldo inicial del 01 de Enero de 2008, como se muestra a continuación:

Activo fijo	Saldo Final al 31/12/07 según Balance General	Saldo Final al 01/01/08 según Balance General	Diferencia
Equipo de Sonido y Video	21,057.65	27,321.40	6,263.75

2. Realizan bajas de equipo de sonido y video de los cuales no se tiene documento alguno que justifique la realización de dichas bajas, a su vez tampoco registran estos movimientos en el Formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF).

3. Registran en su contabilidad en póliza diario numero 1 ,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del mes de mayo de 2008, activos que no cuentan con el debido respaldo de adquisición y que dicho registro no representa una salida de efectivo.

4. El saldo inicial reportado en el balance general 1 de Enero de 2008, no esta debidamente integrado.

5. Falta documentación que ampara el saldo inicial al 1 de Enero de 2008.

- Con respecto a la obligación de realizar las depreciaciones se observó que en ningún caso se dió cumplimiento a esta obligación.

- Con respecto a el formato Inventario de Activos Fijos 2008 (IAF), en ningún caso presentan numero de inventario.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

III. Activos fijos.

1) Las diferencias observadas en todos los rubros de Activos existieron y figura entre los objetivos principales el corregir estas situaciones que además están en observaciones anteriores, sin embargo como parte de un proceso normal decrecimiento político, el nuevo secretariado que hoy nos corresponde informar asumió sus funciones en julio de 2008 y aún que no nos exenta ni exime de responsabilidad alguna, comento éste contexto en que se dieron los hechos afín de explicar las medidas tomadas para patentizar nuestro firme compromiso de apegarnos en su totalidad a los lineamientos técnicos que rigen éste informe anual:

Al recibir el Partido, efectivamente existieron diferencias entre lo informado y lo físico, no existían documentos, se aprovechó el inventario físico realizado y en base a ellos se inicia un nuevo registro, lo más fácil hubiera sido, dar de baja a todo por las razones que fueran e integrar lo físico con lo teórico, sin embargo procedimos a realizar una revisión contable para tratar en la medida de lo posible aclarar las diferencias; de ésta revisión se elaboró un informe en el que se comenta los ajuste y las correcciones contables realizadas mismo que se presentó en sesión al secretariado (anexo expediente) así mismo se contrató a un técnico para que revisar el estado actual de los equipos principalmente de computo para saber su estado real y se procedió a la depuración de los mismo los dañados se procedió a darles de baja, a los que no se les asigno ningún número de inventario (los números que estaban reportados no se pusieron a los activos por lo que creaba confusión al identificarlos) y cómo se relacionaron aparte no se incluyeron en el reporte IAF ya que se estaban depurando y nuestra intención era presentar todo el inventario de activos en buen estado y debidamente marcados, para tal fin se mandaron imprimir 1000 etiquetas adheribles con el logotipo de nuestro Partido, en forma paralela y luego de autorizarse las bajas por las causas expuestas en forma particular se procedió a ingresar el inventario a una base de datos. ANEXO 3

- 2) Los saldos correctos de los activos se observan en los nuevos cuadros IAF que se anexan. ANEXO 3
- 3) La Falta de documentación para integrar el saldo inicial se comenta en el inciso 1 de éste punto además que éste saldo se explica en parte en el informe presentado al secretariado y que forma parte de los anexo .ANEXO 3
- 4) Al pasar en inventario a la base de datos se incurrieron en errores involuntarios como lo citado en éste inciso, el mobiliario relacionado y señalado como adquiridos en octubre de 2008 es erróneo, la compra se hizo el mayo de 2006, se anexa copia de la factura, la fecha correcta de adquisición ya se modificó en nuevos reporte IAF que se entregan . ANEXO 3
- 5) Se anexa los nuevos cuadros IAF de todas las bajas efectuadas y se hizo mediante la aprobación en sesión del Secretariado estatal. ANEXO 3
- 6) Este activo señalado figura como extraviado y esta en la relación de bajas autorizado por el secretariado bajo éste concepto, por eso no estaba en los formatos IAF, pero como se comenta en el punto anterior se anexa los IAF de todas las bajas realizadas .ANEXO 3

En Transporte:

- 1) No es correcta la fecha de adquisición del Platina, la fecha correcta es el 13 de abril de 2006 se anexa copia de la factura, los incisos 2 y 3 están comprendidas en la problemática expuesta y que en parte se subsana con el informe elaborado.

En Cómputo:

- 1) Los saldo correctos son los que se presentan en los nuevos IAF y las diferencias se explican en el informe adjunto.
- 2) En cuanto a la compra de los reguladores observados, se incurrieron en errores involuntarios al pasar el inventario a la base de datos como por ejemplo la compra se hizo el 08 de septiembre de 2008 pero fue pagado con el cheque número 9719514 de la cuenta federal 4020821500, se anexa copia de la factura, ya se reubico a los activos de la cuenta federal y con los precios correctos que son de 270 más iva., el Mouse fue comprado el 05/09/2008 y figura en la factura 0295 que se anexa copia, pero no esta en forma individual sino que figura como KIT que tiene Teclado, Bocinas y Mouse , por cuestiones de control se separa para signarle un número de inventario y un precio promedio y fue pagado con el cheque 9719513 de la cuenta federal 4020821500.

Los incisos 3,4,5. y 6 están explicado en el informe de activos, como por ejemplo el registro 14 del 31 de mayo del anexo 2.35 del informe es un activo (cable polarizado) que estaba físicamente en el partido y no figuraba en el inventario por eso no tiene soporte.

En Equipo de Sonido y Video: ANEXO 3

Los incisos 1,2,3,4,5 obedecen a las mismas causas expuesto anteriormente, ajuste de inventario teórico, y los registros correctos están en los formatos IAF con sus respectivos números de inventario y sus amortización correspondiente

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que aunque el partido político presentó sus Formatos IAF(Inventario de Activos Fijos) por concepto de mobiliario, equipo de cómputo y equipo de sonido y video de los años 2007, sin ajustar sus importes con los importes señalados en los formatos IAF del año 2008; de igual manera cabe señalarse que los activos señalados en los informes IAF del año 2007 no se encuentran debidamente respaldados por las facturas que amparen dichos activos; por otra parte resulta importante señalar que el partido político al realizar un inventario físico de sus activos, procedió a depurar y a dar de baja diversos activos (Mobiliario y Equipo de oficina, Equipo de Computo, Equipo de Sonido y Video) bajo la premisa de que éstos se habían extraviado o se encontraban dañados, mismos activos que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$84,616.82. De lo anteriormente citado este Consejo General llega a la conclusión de que el partido político en cuestión solamente dio de baja y depuró dichos activos sin presentar documento alguno que permitiese a este Órgano Electoral corroborar su dicho, así como otorgar certeza al mismo. Es importante mencionar que dichos saldos históricos habían sido motivo de observación de error u omisión en la revisión del origen, monto y destino de los recursos del ejercicio 2007, que en su momento el partido no logró subsanar, presentan a su vez activos fijos extraviados de la cual no se cuenta con evidencia legal que permita corroborar dicha información así como altas de los mismos sin el debido respaldo. Es de observarse que respecto de la infracción que

ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a los informes anuales 2007 de fecha 26 de agosto de 2008.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.10, 4.12 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que se citan a continuación:

“4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico que deberá incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.”

“4.10.- El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.”

4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo y se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.8 de los lineamientos técnicos.

“5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado, la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales, así como también el control de activo fijo se llevara a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, realizar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF(Inventario de Activos Fijos), sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó el formato IAF (Inventario de Activos Fijos) con todos los activos relacionados como marcan los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el Formato IAF(Inventario de Activos Fijos) con todos los activos fijos con que cuenta el partido que deberán coincidir con los saldos reportados en los estados financieros.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos, sin embargo no se desechó la irregularidad detectada en los Formatos IAF (Inventario de Activos Fijos) que se menciona anteriormente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que dicho partido presentó sus Formatos IAF (Inventario de Activos Fijos) por concepto de mobiliario, equipo de cómputo y equipo de sonido y video de los años 2007, sin ajustar sus importes con los importes señalados en los formatos IAF del año 2008; de igual manera cabe señalarse que los activos señalados en los informes IAF del año 2007 no se encuentran debidamente respaldados por las facturas que amparen dichos activos; por otra parte resulta importante señalar que el partido político al realizar un inventario físico de sus activos, procedió a depurar y a dar de baja diversos activos (Mobiliario y Equipo de oficina, Equipo de Computo, Equipo de Sonido y Video) bajo la premisa de que éstos se habían extraviado o se encontraban dañados, mismos activos que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$84,616.82; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de generar los estados financieros y verificar el saldo que arroja la cuenta de Activo Fijo y confrontarlo con el Inventario de Activo Fijo (Formato IAF) en el informe anual 2008; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el destino de los recursos públicos y privados utilizados por el partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la resolución correspondiente a los informes anuales 2007 de fecha 26 de agosto de 2008.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantiva**, toda vez que ésta implicó la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la transparencia y la certeza en el origen, destino y manejo de los recursos, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como

grave ordinaria con reincidencia y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que para el caso que nos ocupa, al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo más un 25% adicional, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En este sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir en lo futuro las conductas llevadas a cabo por el partido político. No obstante lo anterior, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones relacionadas con y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que para el caso que nos ocupa, al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado más un 25 % adicional para que la sanción sea proporcional, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Esto se basa en la siguiente Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la

autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. **Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 705-706.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie, aunado a que la sanción administrativa pecuniaria electoral; ya que el decomiso tiene finalidades represivas que para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades ordinarias se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido político de referencia, al rendir su informe de actividades por el año 2008, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida este Consejo General puede sancionarlo partiendo del monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso. Evidentemente el porcentaje adicional del 25% se impone al partido político infractor para provocar una afectación y disminución en su patrimonio superior a la utilidad que pudo haberse generado por la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, y su finalidad es fomentar el respecto a la normatividad en beneficio del interés general y persuadirlo, tanto a él como a otros, de cometer nuevamente la falta que se le sanciona.

En este sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir en lo futuro las conductas llevadas a cabo por el partido político. Por todo lo anteriormente expresado, y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Estado, como se desprende de la resolución del expediente

RA-010/2008, misma resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso que nos ocupa, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, que en lo particular al ser considerada una falta de carácter sustantiva, debe considerarse el monto implicado más un 25 % adicional para que la sanción sea proporcional y disuasiva, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. Por lo que el objeto de dicho porcentaje adicional es que el infractor no obtenga beneficio alguno y se le inhíba de una posible reincidencia.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva, procederá a imponerse una sola sanción.

IV) En el apartado D del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

4.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, específicamente en lo relativo a los contratos de comodato se observó lo siguiente:

- Los contratos no se encuentran registrados contablemente a nivel de cuentas de orden de los siguientes vehículos.

INICIO DE CONTRATO	COMODATANTE	VIGENCIA	VEHICULO	MARCA	SERIE	MODELO
01/08/2008	MARBELLA CASANOVA CALAM	5 MESES	ECO ESPORT 4 PUERTAS	SERVICIO INTEGRAL	9BFUT35F378863478	2007
01/08/2008	MARIA TERESA SOLIS REYES	5 MESES	JEEP G. CHER	CHRYSLER	RC287541	1994
01/08/2008	MIGUEL CEN YAM	5 MESES	F-150 PICK UP	FORD	1FTCR14U1MPA43894	1991
01/08/2008	FIDENCIO UCAN KU	5 MESES	CHEVY	GENERAL MOTORS	3G1SF21302S154921	2002
01/08/2008	JUAN JOSEMUÑO Z MONTERO	5 MESES	COMPASS LIMIT	JEEP	1J4FF47W37D207201	2007
01/08/2008	ISABEL ROJAS CANCHE	5 MESES	SEDAN	VOLKSWAGEN	11L0042175	1990
01/08/2008	NELSON MELCHOR MEX CAB	5 MESES	DOBLE CABINA T	NISSAN	3N1CD13S7WK005849	1998
01/08/2008	CARLOS ENRIQUE PECH PAVON	5 MESES	KA2	FORD	9BFBT19N627787296	2002
01/08/2008	LINDA ARCEO SANTOS	5 MESES	PLATINA SEDAN	NISSAN	3N1JH01S94L205339	2004
01/08/2008	JUAN CARLOS PEREZ CERVERA	5 MESES	ATOS BY DODGE	CHRYSLER	KMHAH51G81U180646	2001
01/08/2008	ELSY RAMONITA ACEVEDO BASULTO	5 MESES	FIESTA Y5C	SERVICIO INTEGRAL	9BFBT10N888144755	2008

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

- IV. No se realizaron las cuentas de orden de los vehículos que están en comodatos. Sin embargo se tiene un desglose de gasto por vehículo que se encuentra en comodato descrito en el anexo 11.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político no presenta la información solicitada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político no registró en su contabilidad, a nivel de cuentas de orden, los vehículos que están otorgados en comodato, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismo que se cita a continuación:

“4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo y se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.8 de los lineamientos técnicos.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, así como proporcionar los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en que el partido político no registró en su contabilidad, a nivel de cuentas de orden, los vehículos que están otorgados en comodato.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que aclara que no se realizó la contabilización de la cuentas de orden por los contratos de comodato por lo que se mencionan como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político no registró en su contabilidad, a nivel de cuentas de orden, los vehículos que están otorgados en comodato ; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una

falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **levísima** y que, en consecuencia deberá imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como levísima en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de

\$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

V) En el apartado E del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

5.- De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, se observó lo siguiente:

- Al analizar los saldos en la cuenta de impuestos por pagar se observó que el partido no enteró los importes retenidos en 2007 y 2008, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- El partido político no contabilizó la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los recibos de Honorarios 20120 y 20121 a nombre de Luis Méndez Centeno y de José Francisco Araujo Leal, respectivamente.
- Existen diferencias entre los Estados Financieros impresos y lo entregado en medio magnético correspondiente al ejercicio 2008.
- Existen diferencias entre lo reportado en el Balance General contra lo revisado físicamente, como se muestra en la tabla siguiente:

NOMBRE DE LA CUENTA	ESTADOS FINANCIEROS AL 31/12/08	REVISION FISICA DEL EJERCICIO 2008	DIFERENCIA
GASTOS POR COMPROBAR	7,036.58	6,926.58	110.00
ACREEDORES DIVERSOS	11,033.37	15,033.37	4,000.00

En relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

V. Impuestos:

- 1) Con respecto al IVA y al ISR se está gestionando con el Comité Ejecutivo Nacional para subsanar el pago correspondiente de los impuestos que son por el orden de \$99,951.14
- 2) Se anexa soporte donde se corrige el registro de los cheques 20120 y 20121 se habían mandado a la cuenta de acreedores cuando debía ser a gasto. ANEX05
- 3) Respecto a las diferencias entre lo reportado en el balance general, se anexa las correcciones.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido presentó la contabilización correcta del recibo numero 20120 a nombre de Luis Méndez Centeno, faltando por subsanar lo correspondiente al entero de los impuestos retenidos de IVA e ISR de los años 2007 y 2008, así como el recibo de honorarios 20121 a nombre de José Francisco Leal se encuentra mal contabilizado toda vez que el IVA retenido fue contabilizado a la cuenta de ISR, de igual manera no presentan explicación alguna con relación a la diferencia encontrada entre sus estados financieros impresos contra lo entregado en medio magnético y no realizan el ajuste por \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente a Acreedores Diversos realizando únicamente la corrección por \$110.00 (son: ciento diez pesos 00/100 m.n) observado correspondiente a la cuenta contable mencionada. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 12/Julio/2007.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 24.2 de los Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la renta. que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

4. Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias;

5. Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).

6. Los siguientes formatos:

- *FORMATO RM*
- *FORMATO CF-RM*
- *FORMATO RAES*
- *FORMATO CF-RAES*
- *FORMATO RAEF*
- *FORMATO CF-RAEF*
- *FORMATO RERAP*
- *FORMATO CF-RERAP*
- *FORMATO CEA*
- *FORMATO BITÁCORA*
- *FORMATO TRANSFER*
- *FORMATO IAF*
- *FORMATO RENDIFIN*
- *FORMATO PROMO*
- *FORMATO IA – 1*
- *FORMATO IA – 2*
- *FORMATO IA – 3*
- *FORMATO IA – 4*
- *FORMATO IA – 5*
- *FORMATO IA - 6*
- *FORMATO IA*
- *FORMATO IC*
- *FORMATO AEGD*
- *FORMATO AEGI*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excell u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*
- *Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM “ control de recibos por aportación de militantes “*
- *Formato CF-RAES “control de recibos por aportación de simpatizantes en especie”*
- *Formato CF-RAEF “control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo”*
- *Formato CF-RERAP “control de recibos por reconocimientos por actividades políticas”*
- *Formato bitácora*
- *Formato promo*
- *Formato IAF*

5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

24.2.- Los partidos políticos no podrán realizar ajustes a los estados financieros de ejercicios anteriores, sin la autorización de la Comisión Permanente de Fiscalización para lo cual deberá dirigir una solicitud por escrito al presidente de dicha Comisión en la que expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, dando respuesta en plazo no mayor a 10 días.

“Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como proporcionar los datos y documentos que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no entera a la autoridad correspondiente las retenciones de Impuestos retenidos, contabiliza de forma incorrecta el recibo de honorario numero 20121, no presenta explicación alguna con relación a las diferencias entre sus Estados Financieros impresos y lo entregado en medio magnético y no realiza los ajustes

observados de la cuenta de Acreedores Diversos por lo que no se goza de certeza al momento de la verificación de la información presentada por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que reconoce que no ha enterado los impuestos retenidos, no realiza los ajustes observados y no presenta explicación sobre las diferencias entre sus Estados Financieros Impresos y lo entregado en medio magnético por lo que se menciona como parcialmente subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que presentó la contabilización correcta del recibo numero 20120 a nombre de Luis Méndez Centeno, faltando por subsanar lo correspondiente al entero de los impuestos retenidos de IVA e ISR de los años 2007 y 2008, así como el recibo de honorarios 20121 a nombre de José Francisco Leal se encuentra mal contabilizado toda vez que el IVA retenido fue contabilizado a la cuenta de ISR, de igual manera no presentan explicación alguna con relación a la diferencia encontrada entre sus estados financieros impresos contra lo entregado en medio magnético y no realizan el ajuste por \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente a Acreedores Diversos realizando únicamente la corrección por \$110.00 (son: ciento diez pesos 00/100 m.n) observado correspondiente a la cuenta contable mencionada ; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en La Ley de Impuesto Sobre la Renta; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 12/Julio/2007.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el

conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales y que se encuentren en la presente resolución.

VI) En el apartado G del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

7.- De la revisión realizada a los Ingresos reportados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, se observó que el Partido recibió por concepto de financiamiento Privado la cantidad de \$193,534.55 (son: ciento noventa y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 55/100 m.n) la cual fue depositada en la cuenta número 04020821492 del Banco HSBC correspondiente al financiamiento público.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

VII. El importe de \$ 193,534.55 corresponden a las cuotas ordinarias y extraordinarias que se detallan en los formatos RM, ya se apertura la cuenta 4043739457 para el manejo de los recursos que el Partido recabe por éste concepto.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido reconoce que abrió la cuenta bancaria número 4043739457 para el manejo de esos recursos provenientes de aportaciones de militantes , pero no efectuó los depósitos correspondientes a los mismos en dicha cuenta, sino que los depositó a la cuenta correspondiente al financiamiento público. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.160/2006 del Informe Anual 2005, de fecha 12/Diciembre/2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“2.5.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán ser depositados en cuentas bancarias las cuales se identificarán como CBIPR-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en dichas cuentas ante el Consejo.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán ser depositados en cuentas bancarias las cuales se identificarán como CBIPR.

En el caso concreto, el partido político no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no apertura cuenta bancaria para el manejo de los recursos correspondientes al financiamiento privado, por lo que no se goza de certeza al momento de la verificación de la información presentada por el partido político , ya que el partido reconoce que abrió la cuenta bancaria número 4043739457 para el manejo de esos recursos provenientes de aportaciones de militantes , pero no efectuó los depósitos correspondientes a los mismos en dicha cuenta, sino que los depositó a la cuenta correspondiente al financiamiento público.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que reconoce que no apertura cuenta bancaria para el manejo de los recursos que se obtengan por financiamiento privado por lo que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los

requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido reconoce que aperturó la cuenta bancaria número 4043739457 para el manejo de los recursos privados, pero no efectuó los depósitos correspondientes a los mismos en dicha cuenta, sino que los depositó a la cuenta correspondiente al financiamiento público, tal y como ha sido mencionado anteriormente; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político toda vez que los recursos públicos y privados fueron depositados en una misma cuenta bancaria, lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada

por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.160/2006 del Informe Anual 2005, de fecha 12/Diciembre/2006.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos,

moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

VII) En el apartado H del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

8.- De la revisión realizada al formato de Informe Anual 2008 (IA) entregado por el Partido de la Revolución Democrática se observó que el Partido presenta dicho formato con fecha del ejercicio 2007.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

VIII. Se anexa el formato corregido del IA con fecha de 2008. ANEXO 6

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido presentó el Informe Anual con la corrección del periodo observado, adecuándolo al año 2008, toda vez que el originalmente presentado se menciona que corresponde al 2007; sin embargo al modificar el año, en dicho informe se puede observar que en el apartado de saldo inicial y el apartado de egresos no se realizaron las correcciones pertinentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 2.3 y 4.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que se citan a continuación:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:

7. Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias;

8. Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante legal y el representante del órgano interno del Partido Político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).

9. Los siguientes formatos:

- *FORMATO RM*
- *FORMATO CF-RM*
- *FORMATO RAES*
- *FORMATO CF-RAES*
- *FORMATO RAEF*
- *FORMATO CF-RAEF*
- *FORMATO RERAP*
- *FORMATO CF-RERAP*
- *FORMATO CEA*
- *FORMATO BITÁCORA*
- *FORMATO TRANSFER*
- *FORMATO IAF*
- *FORMATO RENDIFIN*
- *FORMATO PROMO*
- *FORMATO IA – 1*
- *FORMATO IA – 2*
- *FORMATO IA – 3*
- *FORMATO IA – 4*
- *FORMATO IA – 5*
- *FORMATO IA - 6*
- *FORMATO IA*
- *FORMATO IC*
- *FORMATO AEGD*
- *FORMATO AEGI*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excell u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- *Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- *Estados financieros (mensual y acumulado)*
- *Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*
- *Conciliaciones bancarias*
- *Formato CF-RM “ control de recibos por aportación de militantes “*
- *Formato CF-RAES “control de recibos por aportación de simpatizantes en especie”*
- *Formato CF-RAEF “control de recibos por aportación de simpatizantes en efectivo”*
- *Formato CF-RERAP “control de recibos por reconocimientos por actividades políticas”*
- *Formato bitácora*
- *Formato promo*
- *Formato IAF”*

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en el ordenamiento citado y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables así como la documentación que la sustenta a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido presentó el Informe Anual con la corrección del periodo observado, adecuándolo al año 2008, toda vez que el originalmente presentado se menciona que corresponde al 2007; sin embargo al modificar el año, en dicho informe se puede observar que en el apartado de saldo inicial y el apartado de egresos no se realizaron las correcciones pertinentes, por lo que no se goza de certeza al momento de la verificación de la información presentada.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que entrega el Informe Anual únicamente corrigiendo la fecha del ejercicio observado por lo que se menciona como subsanado parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o

egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, en virtud de que éste presentó el Informe Anual con la corrección del periodo observado, adecuándolo al año 2008, toda vez que el originalmente presentado se menciona que corresponde al 2007 sin embargo al modificar el año, en dicho informe se puede observar que en el apartado de saldo inicial y el apartado de egresos no se realizaron las correcciones pertinentes., en dicho informe se puede observar que las cantidades reportadas no coinciden con las presentadas originalmente en su informe anual; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas ; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por

el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **levísima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como levísima en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneada nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro

mese, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

VIII) En el apartado I del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

9.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias 2008, se observó que existen recibos de militantes del ejercicio 2008 que no se encuentran debidamente llenados tal y como marca lo establece la normatividad aplicable, como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	MILITANTE	MONTO	OBSERVACION
51	20/02/2008	JUAN CARLOS PEREZ CERVERA	50.00	NO CUENTA CON FIRMA DEL MILITANTE
66	20/02/2008	JUAN CARBAJAL ROSAS	48.00	NO CUENTA CON FIRMA DEL MILITANTE
72	11/01/2008	ROGER HERBE AGUILAR SALAZAR	50.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
114	15/01/2008	PORFIRIANA HAU KAUIL	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
115	15/01/2008	YOMARA AKE CAAMAL	53.00	NO CUENTA CON FIRMA DEL MILITANTE
231 AL 245		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
248 AL 252		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
254 AL 256		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
258	19/01/2008	NEIDY HERMELINDA POOL PECH	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
259 AL 301		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
302	19/01/2008	GLORIA BETULIA ARJONA CANO	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.

303 326	AL		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
327		19/01/2008	JUANA ISABEL MONTERO UC	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
328 329	Y		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
330		19/01/2008	RITA MARIA IVONNE DZIB	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
333 334	Y		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
336 356	AL		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
358		19/01/2008	GABRIELA BEATRIZ LORIA FRANCO	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
359 376	AL		VARIOS		NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE
377		19/01/2008	AMILCAR ALONZO GONGORA GONZALEZ	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL ENCARGADO DE LA OBTENCION Y ADMON. DE RECURSOS GENERALES
378		19/01/2008	EVELIN DE LOS ANGELES CHI CHI	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
379 391	AL		VARIOS		NO CUENTAN CON DOMICILIO DEL MILITANTE
392		19/01/2008	SARAY JOCABED LOPEZ DZUL	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
393 394	Y		VARIOS		NO CUENTAN CON DOMICILIO DEL MILITANTE
395		19/01/2008	JOSE IGNACIO MARAVE CASANOVA	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
396 416	AL		VARIOS		NO CUENTAN CON DOMICILIO DEL MILITANTE
422		19/01/2008	MARTHA GRISELVA MARFIL CARVAJAL	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
438		19/01/2008	ELIGIO MAGAÑA GOMEZ	53.00	NO CUENTAN CON DOMICILIO DEL MILITANTE
439		19/01/2008	GUADALUPE MAGAÑA KU	53.00	NO CUENTA CON FIRMA DEL MILITANTE
450		19/01/2008	ROBERTO HU LOPEZ	53.00	NO CUENTAN CON DOMICILIO DEL MILITANTE
476		19/01/2008	LUISA E. GONZALEZ CULEBRO	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
481		20/01/2008	CAMILO H. GUILLEN MARTIN	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
482		19/01/2008	ELSY DEL SOCORRO BAAS NOH	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
517		20/01/2008	JOSE RAFAEL ALONZO RODRIGUEZ	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
519		19/01/2008	ROGER ARTURO GONGORA ALONZO	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
520		19/01/2008	SILVIA ARACELY COUH RUIZ	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
529		19/01/2008	MANUEL J. CARRILLO GARCIA	53.00	NO CUENTA NOMBRE Y FIRMA DEL ENCARGADO DE LA OBTENCION Y ADMON. DE RECURSOS GENERALES

550	19/01/2008	WILBERT ALBERTO CANUL CUYTUN	53.00	NO CUENTA NOMBRE Y FIRMA DEL ENCARGADO DE LA OBTENCION Y ADMON. DE RECURSOS GENERALES
555	19/01/2008	MARIA ESTELA NAH PUC	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
557	19/01/2008	ARACELLI KEB UICAB	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
558	20/01/2008	RUSELL E. PECH CEPEDA	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
559	19/01/2008	NELDA MARIA O. TUT LIMA	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
560	19/01/2008	MARTHA EUGENIA CHALE TUT	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
597	19/01/2008	MARIA ELENA PEREZ MEDINA	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
603	19/01/2008	CANCELADO	0.00	NO ENTREGA ORIGINAL DEL RECIBO
628	19/01/2008	MARIA LILIA MEX MEX	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO Y FIRMA DEL MILITANTE.
637	20/01/2008	WILLIAN CHAN CIME	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE.
650	08/02/2008	LUIS G. MANZANEROMENDICUTI	53.00	NO CUENTA CON DOMICILIO DEL MILITANTE.

En relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

- IX. Se tomaron las medidas administrativas para que se firmen al momento de recepcionar el pago de las cuotas correspondientes. Se anexa copia de los RM señalados con la información de sus domicilios.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido no presentó la totalidad de los recibos solicitados por la Comisión de Fiscalización, ya que únicamente presentó copias simples de los recibos de militantes mismos que se encuentran firmadas, pero cabe señalarse que los recibos originales, mismos que no se encuentran firmados, obran en poder de este Órgano Electoral, motivo por el cual este Consejo no cuenta con la certeza de que éstos hayan sido firmados por sus militantes.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 6.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, 3.6 y 3.7 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad. Que a la letra dice:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

6.3.- El órgano interno de los partidos deberá elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes (FORMATO RM), simpatizantes (FORMATO RAEF y FORMATO RAES) y los ingresos que obtenga por autofinanciamiento (FORMATO CEA), que serán llenados por cada aportación o evento, según sea el caso, de manera que los datos resulten legibles en las copias que deberán ser conservadas, para acreditar el monto ingresado.

3.6.-El FORMATO RM original se le entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno de cada partido, otra copia permanecerá en poder del Comité Estatal, Distrital o Municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias.

3.7.-Deberá llevarse un control de los FORMATOS RM impresos y expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente y serán registrados en el FORMATO CF – RM, el cual permitirá verificar los recibos expedidos con el importe respectivo, los recibos cancelados, el número total de recibos impresos y los recibos pendientes de expedir.

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, sino que deberán elaborar los recibos foliados correspondientes por las aportaciones de sus militantes, el original se le entregara a la persona u organización y una copia al órgano interno de cada partido , los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas sus copias y deberán llevar un control de los formatos RM, Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos así como la documentación que la sustenta a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas,, ya que el partido no presentó la totalidad de los recibos solicitados por la Comisión de Fiscalización, ya que únicamente presentó copias simples de los recibos de militantes mismos que se encuentran firmadas, pero cabe señalarse que los recibos originales, mismos que no se encuentran firmados, obran en poder de este Órgano Electoral, motivo por el cual este Consejo no cuenta con la certeza de que éstos hayan sido firmados por sus militantes por lo que no se goza de certeza al momento de la verificación de la información presentada.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada ya que presentan copias fotostáticas de los recibos observados por lo que no hay certeza de que fue requisitada por el militante por lo que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, toda vez que el partido no presentó la totalidad de los recibos solicitados por la Comisión de Fiscalización, ya que únicamente presentó copias simples de los recibos de militantes mismos que se encuentran firmadas, pero cabe señalarse que los recibos originales, mismos que no se encuentran firmados, obran en poder de este Órgano Electoral; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la

existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas y en los Lineamientos técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **levísima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como levísima en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

IX) En el apartado J del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

10.- De la revisión física realizada a los gastos contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observaron diferencias, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE S/ FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2008	IMPORTE S/ BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008	DIFERENCIA
Servicios Personales	1,506,580.20	1,501,317.04	5,263.16
Materiales y Suministros	152,837.31	152,727.31	110.00
Servicios Generales	582,499.65	568,749.65	13,750.00
Gastos Financieros	9,849.74	10,257.24	407.50
Transferencias de Campaña	0.00	0.00	0.00
Totales	2,241,917.16	2,233,051.24	19,123.16

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

X. Balanza de comprobación. En forma involuntaria no se anexo la balanza de comprobación correcta, ya se corrigió, se anexa documento impreso y el respaldo en el medio magnético. ANEXO 10

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado ya que subsanó únicamente lo correspondiente a Materiales y suministros por \$110.00 (son: ciento diez pesos 00/100 m.n), Servicios Generales por \$13,750.00 (son: trece mil setecientos cincuenta 00/100), Gastos Financieros por \$407.50 (son: cuatrocientos siete pesos 50/100 m.n). Y de Servicios Personales se subsana un importe de \$1,263.16 (son: mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 m.n), quedando un saldo de \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n) por corregir de la misma cuenta de Servicios personales.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y

Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, *y deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”*a fin de que la autoridad electoral pueda contar con los elementos necesarios que le permitan verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no realiza la corrección de la observación en la cuenta de Servicios Generales por un monto de \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la

verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que subsanó únicamente lo correspondiente a Materiales y suministros por \$110.00 (son: ciento diez pesos 00/100 m.n), Servicios Generales por \$13,750.00 (son: trece mil setecientos cincuenta 00/100), Gastos Financieros por \$407.50 (son: cuatrocientos siete pesos 50/100 m.n). Y de Servicios Personales se subsana un importe de \$1,263.16 (son: mil doscientos sesenta y tres pesos 16/100 m.n), quedando un saldo de \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n) por corregir de la misma cuenta de Servicios personales.; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **levísima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como levísima en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

X) En el apartado K del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

11.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que se realizaron gastos por concepto de combustibles y lubricantes y mantenimiento de vehículo sin especificar a que vehículo le corresponde, siendo los importes que se mencionan a continuación:

Concepto	Importe
Combustible y Lubricantes	\$ 75,543.05
Mtto. Equipo de Transporte	\$ 12,004.18

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XI. Se anexa cuadros descriptivos de los gastos por combustible por vehículo.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que no presentan la totalidad de la documentación que compruebe que los gastos por combustible y mantenimiento fueron realizados a vehículos del partido. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 12/Julio/2007.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, 13.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como al artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“7.2- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Comisión Permanente de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Comisión la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.”

“13.1.- Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de “MATERIALES Y SUMINISTROS” y “SERVICIOS GENERALES” deberán ser contabilizadas en subcuentas por tipo de gasto y a su vez, contabilizadas en sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de la persona que recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

*“Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:
... XVI.-Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; ...”*

Los preceptos en cita señalan que los partidos y agrupaciones políticas deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, asimismo también se indica que todos los ingresos así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento deben registrarse contablemente, y estar sustentado con la documentación correspondiente a fin de que la autoridad electoral pueda contar con los elementos necesarios que le permitan verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentan la totalidad de la documentación que compruebe que los gastos por combustible y mantenimiento fueron realizados a vehículos del partido.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrime argumento legal alguno respecto a la diferencia presentada que permita desechar la irregularidad detectada que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que no presentan la totalidad de la documentación que compruebe que los gastos por combustible y mantenimiento fueron realizados a vehículos del partido; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 12/Julio/2007.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XI) En el apartado M del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

13.- De la revisión realizada a la documentación reportada en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente en lo relativo a los comprobantes de egresos, se observó que éstos presentan como soporte documental, una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán en 2008, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque que llevara la leyenda “para abono en cuenta” o alguna similar. Tal y como se detalla a continuación:

Fecha	No. de Cheque	Beneficiario	Concepto	Importe	100 SMG VIGENTES PARA 2008	DIFERENCIA
15-Ene-08	9719528	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	CAJA CHICA	5,000.00	4,950.00	50.00
13-Feb-08	9719585	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	CAJA CHICA	5,000.00	4,950.00	50.00
13-Feb-08	9719586	TERESITA BORGES PASOS	REPOSICION DE GASTOS	5,000.00	4,950.00	50.00
11-Mar-08	9719644	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	CAJA CHICA	5,000.00	4,950.00	50.00
28-Mar-08	9719676	MARCELA NOLASCO PASTORA	PROCESO DE ELECCION INTERNA	9,380.00	4,950.00	4,430.00
11-Abr-08	9719699	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	CAJA CHICA	5,000.00	4,950.00	50.00
13-May-08	9719752	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	GASTOS VARIOS	5,000.00	4,950.00	50.00

02-May-08	9719731	MARCELA NOLASCO PASTORIZA	GASTOS VARIOS	11,766.00	4,950.00	6,816.00
26-Jun-08	9719836	FABIOLA YESENIA GRIMALDO SANCHEZ	GASTOS VARIOS	5,000.00	4,950.00	50.00
		TOTAL		56,146.00		

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XIII. El manejo de los recursos durante el primer semestre estuvo a cargo de la comisión política presidida por delegados enviado por el CEN (Comité Ejecutivo nacional) los cuales procedieron conforme a los criterios de comprobación de recursos federales a que están habituados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido presenta en la documentación comprobatoria que acompañó al Informe Anual 2008, copia de los cheques sin el sello de abono a cuenta del beneficiario. Posteriormente aclaró que sus recursos estuvieron a cargo de la Comisión política presidida por delegados enviados por el Comité Ejecutivo Nacional los cuales procedieron conforme a los criterios de comprobación de los recursos federales a que están habituados. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la Resolución del Informe Anual 2007 de fecha 26/Agosto/2008.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 11.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) *Todo egreso por una cantidad superior a los 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, deberá realizarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o alguna similar.*

Las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas, gastos menores (bitácoras) y reconocimientos por actividades políticas (RERAPS).

b) *Se permitirá la práctica de reembolsos de gastos hasta por una cantidad equivalente a 650 SMG en el Estado de Yucatán, siempre y cuando cada uno de los comprobantes de los gastos individuales a rembolsar no sobrepase el monto establecido en el inciso anterior, y no se trate de comprobantes de erogaciones realizadas a favor del mismo proveedor dentro de un lapso menor de 5 días, y*

c) *En el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente.”*

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en el informe anual, asimismo también indican que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido presenta en la documentación comprobatoria que acompañó al Informe Anual 2008, copia de los cheques sin el sello de abono a cuenta del beneficiario. Posteriormente aclaró que sus recursos estuvieron a cargo de la Comisión política presidida por delegados enviados por el Comité Ejecutivo Nacional los cuales procedieron conforme a los criterios de comprobación de los recursos federales a que están habituados.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena

la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido presenta en la documentación comprobatoria que acompañó al Informe Anual 2008, copia de los cheques sin el sello de abono a cuenta del beneficiario. Posteriormente aclaró que sus recursos estuvieron a cargo de la Comisión política presidida por delegados enviados por el Comité Ejecutivo Nacional los cuales procedieron conforme a los criterios de comprobación de los recursos federales a que están habituados.; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que

cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la Resolución del Informe Anual 2007 de fecha 26/Agosto/2008.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación

para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XII) En el apartado N del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

14.-De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

Cheque	Fecha	# De Factura	Proveedor	Total	Observación
9719647	14-Mar-08	5545	NATURA DEL SURESTE SA DE CV	190.00	RFC INCORRECTO DEL PARTIDO
9719900	10-Jul-08	14984801	RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	1,536.00	NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO LA FACTURA
9719935	18-Ago-08	NOTA 9797	OPERADORA VIPS S DE RL DE CV	110.00	NO ES FACTURA, ES UN TIKET DE COMPRA
9720011	10-Sep-08	15492430	RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	1,365.00	NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO
9720067	19/10/2008	8090053330	TELEFONOS DE MEXICO S.A.B DE CV	1,142.37	NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO LA FACTURA
9720078	31/10/2008	FOLIO 9983	RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	1,686.00	NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO LA FACTURA

9720080	19/10/2008	15810736	RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	2,241.00	NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO LA FACTURA
			TOTAL	20,920.37	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XIV. Las facturas 9719900, 9720011, 9720067, 9720078, 9720080 aún cuando no están a nombre del partido, forman parte de un comodato de los cuales se anexa copia. ANEXO 16

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido presenta formatos bitácora de los documentos que no cumplen con los requisitos fiscales por un monto de \$19,788.00(son: diez y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n) faltando por subsanar la cantidad de \$1,142.37 (son: un mil ciento cuarenta y dos 37/100 m.n.) correspondiente a la factura 8090053330 de Teléfonos de México SAB,. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 26/Julio/2007.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.”

“10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29A del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“ARTICULO 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el servicio de administración tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.”

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos o coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, y estar sustentado con la documentación correspondiente y en dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido presenta formatos bitácora de los documentos que no cumplen con los requisitos fiscales por un monto de \$19,788.00(son: diez y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n) faltando por subsanar la cantidad de \$1,142.37 (son: un mil ciento cuarenta y dos 37/100 m.n.) correspondiente a la factura 8090053330 de Teléfonos de México SAB..

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrime argumento legal alguno respecto a la diferencia presentada que permita desechar la irregularidad detectada que se mencionan como subsanada parcialmente.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido presenta formatos bitácora de los documentos que no cumplen con los requisitos fiscales por un monto de \$19,788.00(son: diez y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n) faltando por subsanar la cantidad de \$1,142.37 (son: un mil ciento cuarenta y dos 37/100 m.n.) correspondiente a la factura 8090053330 de Teléfonos de México SAB; en relación con las circunstancias de modo

tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el Código Fiscal de la Federación; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en el Acuerdo C.G.213/2007 del Informe Anual 2006 de fecha 26/Julio/2007.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **levísima** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como levísima en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XIII) En el apartado O del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

15.- De la revisión realizada a los gastos por actividades específicas reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó lo siguiente:

- Que el partido político no destinó al menos un 15% del financiamiento público durante el año, para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas.

- Que los documentos adjuntos a los formatos de actividades específicas, adjuntos al formato AEGD (formatos de actividades específicas gastos directos) no se encuentran debidamente foliados.
- No presentan el programa, material didáctico utilizado, y publicidad del evento realizado del curso taller de redistribución.
- Que en los comprobantes presentados como soporte documental de las actividades específicas relativas a capacitación y educación política se observo lo siguiente:

Fecha	No. de Cheque	Nombre	Total	Concepto	Observación
12-Sep-08	971999 8	HUI GUO XIAO	272.00	CONSUMO DE ALIMENTOS	NO COINCIDE CON LA FECHA DE IMPARTICION DEL CURSO TALLER DE REDISTRITACION
06-Sep-08	971999 8	GABRIELA ELENA JIMENEZ ZEPEDA	138.00	CONSUMO DE ALIMENTOS	NO COINCIDE CON LA FECHA DE IMPARTICION DEL CURSO TALLER DE REDISTRITACION
10/09/200 8	19966	BRENDA SOFIA PAN SANSORES	2,250.0 0	HONORARIO	NO ESPECIFICA LA FUNCION DESENPEÑADA EN LA ACTIVIDAD REALIZADA EN EL TALLER DE REDISTRITACIÓN
		JOSE PADILLA PECH		CURSO TALLER DE REDISTRITACIÓ N 2008	NO FIRMAN LA LISTA DE ASISTENCIA
		JUVENCIO COYOC CAMPOS		CURSO TALLER DE REDISTRITACIÓ N 2008	NO FIRMAN LA LISTA DE ASISTENCIA
		ROSA MARIA CEBALLOS UC		CURSO TALLER DE REDISTRITACIÓ N 2008	NO FIRMAN LA LISTA DE ASISTENCIA
		LIBORIA POOT UC		CURSO TALLER DE REDISTRITACIÓ N 2008	NO FIRMAN LA LISTA DE ASISTENCIA
		EJENIA KOYOC CAMPOS		CURSO TALLER DE REDISTRITACIÓ N 2008	NO FIRMAN LA LISTA DE ASISTENCIA
		TOTAL	410.00		

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

- XV. Actividades específicas. La C. Brenda Sofía Pan Sansores, tuvo la responsabilidad de coordinar el evento, y se anexa copia de la lista de asistencia del curso taller de redistribución.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya en el primer punto observado el partido aplicó en cierta medida el porcentaje del Financiamiento Público Ordinaria Estatal para Actividades Específicas, toda vez que únicamente destinó la cantidad de \$9,984.07 (son: nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 07/100 m.n) para actividades específicas, cuando el 15% del financiamiento público que recibe dicho partido político equivale a un monto de \$291,591.06 (son doscientos noventa y uno mil quinientos noventa y uno pesos 06/100 m.n), de lo anteriormente citado, se concluye que dicho partido no cubrió en su totalidad el porcentaje establecido en la Constitución Política del estado de Yucatán para ser utilizado en el rubro de Actividades Específicas, ya que de los \$291,591.06 (son doscientos noventa y uno mil quinientos noventa y uno pesos 06/100 m.n), que debió haber destinado el partido político para tal rubro, solamente utilizó la cantidad de \$9,984.07 (son: nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 07/100 m.n), cantidad que equivale a un 3.4% del monto que debió haber destinado para tal fin, faltando por destinar un 96.4% de sus recursos públicos para cubrir en su totalidad el monto requerido, mismo que equivaldría al 15% de lo recibido por el partido político respecto del financiamiento público del año reportado; en tal virtud y de las operaciones matemáticas antes citadas, se concluye que el partido político únicamente destinó el 0.54% del 15% establecido en la Constitución Política del estado de Yucatán; respecto al punto dos el partido no entregó su documentación comprobatoria de sus gastos realizados debidamente foliados, punto tres no presentan material didáctico utilizado y publicidad del evento realizado así como no aclaró las funciones desempeñadas en los cursos de la CP. Brenda Sofía Pan Sansores, no aclaró la razón por la cual no coincide la fecha de las facturas por concepto de alimentos, con la fecha del curso impartido y además presenta una lista de asistencia con firmas autógrafas, en copia simple.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, 15.2, 15.4, 15.6 y 15.7 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los artículos 4 y 11 del Reglamento del Instituto de procedimientos electorales y participación ciudadana del Estado de Yucatán para el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos por actividades específicas como entidades de interés público y al Artículo 16 Bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“15.2.- Cada una de las actividades que realicen los partidos políticos deberá ser presentada en un formato único de gastos directos (FORMATO - AEGD), es decir, por cada actividad realizada habrá un formato, en los términos del formato anexo a este documento. Los formatos deberán presentarse debidamente foliados. Autorizados por el responsable y agrupados por tipo de actividad.”

“15.4.- Cada uno de los formatos únicos de gastos directos y de los formatos de gastos indirectos deberá acompañarse con las muestras con que prueben que las actividades se realizaron y de la documentación que acredite que se efectuó el gasto. Todos los documentos adjuntos a los formatos mencionados deberán estar foliados.”

“15.6.- Los partidos políticos deberán presentar junto con la documentación comprobatoria de los gastos, una evidencia que demuestre que la actividad se realizó, y que podrá consistir, preferentemente, en el producto elaborado con la actividad, o en su defecto, con otros documentos en que se acredite la realización de la misma. La muestra deberá señalar invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad. La falta de esta muestra, de las referencias circunstanciales mencionadas o de la citada documentación, traerá como consecuencia que los comprobantes de gastos presentados no tengan validez para efectos de comprobación del gasto.”

“ARTÍCULO 4. Los partidos políticos deberán destinar anualmente al menos un 15% del financiamiento público que reciban del Instituto, para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas.”

“ARTÍCULO 11. Con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, la Junta General Ejecutiva calculará el porcentaje que del total del financiamiento público recibido por cada partido político, haya gastado cada uno precisamente en actividades específicas como entidades de interés público, verificando que los partidos políticos hayan cumplido con el gasto mínimo requerido, según lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.”

“Artículo 16 Bis.- La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

El financiamiento público se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, mismo que se otorgará conforme a lo siguiente:

...III.- Los partidos y agrupaciones políticas, destinarán anualmente del financiamiento público que reciban, al menos un 15% para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas

de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas.

Excepto lo destinado a la difusión de propuestas político electorales, los excedentes al porcentaje establecido en el párrafo que antecede, serán reintegrados hasta el 75% de los gastos comprobados; erogados por los partidos políticos, en el año inmediato anterior.

Las leyes establecerán los límites que tendrán las aportaciones en numerario y en especie a los partidos y agrupaciones políticas; los procedimientos para determinar el origen, destino, aplicación y control sobre los recursos con que cuentan; los elementos que garanticen una adecuada fiscalización y transparencia así como las sanciones que deban imponerse, por el incumplimiento de estas disposiciones.”

15.7.- A efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá adjuntar lo siguiente:

I.- Convocatoria al evento.

II.- Programa del evento.

III.- Lista de asistentes con firma autógrafa.

IV.- Fotografías, video o reporte de prensa del evento

V.- En su caso el material didáctico utilizado.

VI.- Publicidad del evento en caso de existir.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos o coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, y estar sustentado con la documentación correspondiente y en dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. que los partidos y agrupaciones políticas deben destinar al menos un 15% anual del financiamiento público para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas. Al igual señala que la Junta General Ejecutiva podrá acordar incentivos económicos hasta por un importe correspondiente al 75% anual de los gastos debidamente comprobados por concepto de actividades específicas, y las cantidades que en su caso resulten serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrimió argumento legal alguno respecto a la diferencia presentada que permita desechar la irregularidad detectada , ya que el partido político no presentó aclaraciones y rectificaciones, para justificar el no cumplimiento de la disposición constitucional de destinar al menos un 15% del financiamiento publico recibido para Actividades Especificas la cual se menciona como no subsanado .

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que solamente destinó la cantidad \$9,984.07 (son: nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 07/100 m.n) para Actividades Especificas, cuando debió de haber destinado la cantidad de \$291,591.06 (son doscientos noventa y uno mil quinientos noventa y uno pesos 06/100 m.n) misma que equivaldría al 15% de los recursos públicos obtenidos por el partido político en el 2008, en tal virtud se concluye que el partido político únicamente destinó el 0.54% del 15% establecido en la Constitución Política del estado de Yucatán para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas respecto al punto dos el partido no entregó su documentación comprobatoria de sus gastos realizados debidamente foliados, punto tres no presentan material didáctico utilizado y publicidad del evento realizado así como no aclaró las funciones desempeñadas en los cursos de la CP. Brenda Sofía Pan Sansores, no aclaró la razón por la cual no coincide la fecha de las facturas por concepto de alimentos , con la fecha del curso impartido y además presenta una lista de asistencia con firmas autógrafas, en copia simple.; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter

reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas, en los Lineamientos técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Reglamento Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos por actividades específicas como entidades de interés público y la Constitución Política del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el incumplimiento de una disposición Constitucional que obliga a los partidos políticos a destinar al menos un 15% de su financiamiento público para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, hecho que no fue acatado en su totalidad por el partido político por lo que la falta en cuestión implica la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la certeza del destino de los recursos públicos para los fines antes mencionados. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantiva**, toda vez que ésta implicó la violación directa y sustancial de valores protegidos por las normas relativas al financiamiento y la fiscalización, consistentes en la certeza del destino de los recursos públicos para los fines específicos en la norma Constitucional Local entonces vigente respecto de la obligación de los partidos políticos de destinar el 15% de su financiamiento público a actividades especiales, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un

partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva, procederá a imponerse una sola sanción por la misma.

XIV) En el apartado P del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

16.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó en la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas lo siguiente:

- El cheque número 9719999 del banco HSBC cuenta numero 04020821492 fue expedido a nombre de Alberto Agustín Barceló por un importe de \$2,500.00 (Son: Dos mil quinientos 00/100 m.n) por concepto de pago de nómina, sin embargo el recibo firmado por el citado Alberto Agustín Barceló es por la cantidad de \$2,000.00(Son: Dos mil pesos 00/100 m.n)
- Que el Partido Político no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes a los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) y no presentan contratos laborales de sus empleados.
- Así mismo el partido no presenta documento alguno que demuestre el entero de los impuestos que debió retener

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XVI. Se está anexando copia del recibo de nomina ANEXO 16 Se anexa recibo corregido, así copias de los contratos del personal administrativo.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que dar como parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que en el primer punto el partido presentó el recibo de nomina del C. Alberto Agustín Barceló por \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 m.n) debidamente firmado y acompañado con la copia de su credencial de elector . En el segundo punto el partido no realizó las retenciones de impuestos a sueldos y salarios, y presentó 6 contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el empleado, sin embargo es de observarse que en la clausula primera expresa “para los efectos del artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo el Sr. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, declara que su representada es una Sociedad Mexicana, dedicada a proporcionar servicios de transporte de menajes de casas, línea blanca y en general al transporte de todo tipo de bienes muebles y con domicilio en la calle 27 no. 365 x 34 Depto. 3 San Vicente, de esta Ciudad.”, del texto anterior no se puede determinar en este caso que se haya realizado dicho convenio entre el partido y el empleado, ya que no existe certeza en las funciones propias del partido, al declararse un objeto distinto al del partido político. En el segundo punto el partido no presenta aclaración alguna.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.”

“5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan

proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.”

“10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.”

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos o coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, y estar sustentado con la documentación correspondiente y en dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir y lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con esta obligación.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que en el primer punto el partido presentó el recibo de nomina del C. Alberto Agustín Barceló por \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 m.n) debidamente firmado y acompañado con la copia de su credencial de elector . En el segundo punto el partido no realizó las retenciones de impuestos a sueldos y salarios, y presentó 6 contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el empleado, sin embargo es de observarse que en la clausula primera expresa “para loa efectos del articulo 25 de la Ley Federal de Trabajo el Sr. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, declara que su representada es una Sociedad Mexicana, dedicada a proporcionar servicios de transporte de menajes de casas, línea blanca y en general al transporte de todo tipo de bienes muebles y con domicilio en la calle 27 no. 365 x 34 Depto. 3 San Vicente, de esta Ciudad.”, del texto anterior no se puede determinar en este caso que se haya realizado dicho convenio entre el partido y el empleado ya que no existe certeza en las funciones propias del partido, al declararse un objeto distinto al del partido político. En el segundo punto el partido no presenta aclaración alguna.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad notificada con respecto los recibos de nomina, contratos laborales y entero de los impuestos retenidos a la autoridad correspondiente que se mencionan como parcialmente subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés

público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que en el primer punto el partido presentó el recibo de nomina del C. Alberto Agustín Barceló por \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 m.n) debidamente firmado y acompañado con la copia de su credencial de elector. En el segundo punto el partido no realizó las retenciones de impuestos a sueldos y salarios, y presentó 6 contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el empleado ya que no existe certeza en las funciones propias del partido, al declararse un objeto distinto al del partido político, sin embargo es de observarse que en la clausula primera expresa "para los efectos del artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo el Sr. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, declara que su representada es una Sociedad Mexicana, dedicada a proporcionar servicios de transporte de menajes de casas, línea blanca y en general al transporte de todo tipo de bienes muebles y con domicilio en la calle 27 no. 365 x 34 Depto. 3 San Vicente, de esta Ciudad.", del texto anterior no se puede determinar en este caso que se haya realizado dicho convenio entre el partido y el empleado. En el segundo punto el partido no presenta aclaración alguna; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el

partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas y en los Lineamientos técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

De lo anteriormente citado, este Consejo General pudo observar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XV) En el apartado Q del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

17.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que en las erogaciones por concepto de lonas, no se anexan las pruebas testigos que corresponden al comprobante que se detalla a continuación:

Número de Cheque	Fecha	Número de la Factura	Proveedor	Total
9720194	17-Dic-08	4977	GRUPO IN MARKET DE MEXICO SA	2,415.00

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XVII. Se enviaron a los municipios las lonas adquiridas y no hubo la precaución de fotografiarlas para poder anexar como testigo de las mismas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que no es procedente dar por subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido no presentó prueba testigo de la lona adquirida ya que argumentó que el bien fue enviada a los municipios sin la precaución de fotografiarlas para anexarlas como testigo.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI y XVII y los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“ Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- *Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;*

XVII.- *Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorias y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que les solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización; “*

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

7.2-La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los preceptos en cita señalan que los *partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento,*

Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos y La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido no presentó prueba testigo de la lona adquirida ya que argumentó que el bien fue enviada a los municipios sin la precaución de fotografiarlas para anexarlas como testigo.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, reconoce que no tuvo la precaución de fotografiar las lonas para anexarlas como testigos, que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo

dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido no presentó prueba testigo de la lona adquirida ya que argumentó que el bien fue enviada a los municipios sin la precaución de fotografiarlas para anexarlas como testigo.; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas , y dentro de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el

conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XVI) En el apartado S del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

19.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que el partido reporta gastos por viajes realizados fuera del Estado de Yucatán, los cuales no cuentan con Oficio de Comisión, o documento alguno que demuestre que el gasto fue realizado por persona autorizada. Tampoco se anexan constancias o antecedentes que justifiquen el objeto partidista del viaje realizado, por lo que se relacionan a continuación:

Número de Cheque	Fecha	No. de Factura	Proveedor	Concepto	Total	Observación
9719613	15-Feb-08	128	MARIA E. CHANTEL MASSO ZUÑIGA	BOLETO MÉRIDA MÉXICO	2,347.61	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN Y BOLETO DE AVION O PASE DE ABORDAR.
9719613	15-Feb-08	110	MARIA E. CHANTEL MASSO ZUÑIGA	CARGO EXPEDICIÓN DE BOLETO	172.50	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN Y BOLETO DE AVIÓN O PASE DE ABORDAR
9719615	02-Feb-08	7138149	AUTOBUSES DE ORIENTE ADO SA DE CV	BOLETO DE CAMIÓN DE MÉRIDA A CANCÚN	242.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN
9719615	11-Ene-08	187515	AUTOS PULMAN SA DE CV	BOLETO DE CAMIÓN DE CANCÚN A MÉRIDA	390.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISION
9719615	28-Feb-08	4282792	AEROVIAS DE MEXICO SA DE CV	BOLETO	172.50	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN
9719615	07-Ene-08	336800	AEROVIAS DE MEXICO SA DE CV	BOLETO DE AVIÓN	653.00	NO CUENTA CON

						OFICIO DE COMISIÓN
9719705	15-Abr-08	4768731452	JUAN IVAN CRUZ TUT	BOLETO DE AVIÓN A MÉXICO	2,933.97	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN
9719731	27-Abr-08	22194	BERTICO CAFÉ SA DE CV	ALIMENTO EN LA CD. DE MÉXICO	222.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE MARCELA NOLASCO
9719731	25-Abr-08	25699	RESTAURANTE LA POLAR SA DE CV	ALIMENTO EN LA CD. DE MÉXICO	299.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE MARCELA NOLASCO
9719731	20-Sep-08	4274	PROMOTORA PASEO DE LA REFORMA S DE RL DE CV	ALIMENTO EN LA CD. DE MÉXICO	327.19	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE MARCELA NOLASCO
9719731	29-Abr-08	83609	SANBORN HERMANOS SA	COMPRA DE UN BLACK BERRY	3,899.01	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE MARCELA NOLASCO

						YA QUE FUE COMPRADO EL ACTIVO EN MÉXICO
9719935	17-Ago-08	A 18826	PATACAS SA DE CV	HOSPEDAJE	1,140.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9719935	18-Oct-08	1916304	CIA. MEXICANA DE AVIACION SA	BOLETO DE AVIÓN/ MARIO CUEVAS	575.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9719933	13-Ago-08	9838840	COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN SA DE CV	BOLETO DE AVIÓN/ MARIO CUEVAS	5,743.14	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9719998	20-Sep-08	2115	OPERADORA FISAO SA DE CV	LA DIRECCIÓN DE LA FACTURAS DEL DF	454.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9720060	10-Oct-08	1143811230	SILVIA PRESUEL	BOLETO DE AVION A MÉXICO	575.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISION
9720060	03-Dic-08	53143	HOTEL PRINCIPAL S DE R.L.	HOSPEDAJE CD.DE MÉXICO	240.00	NO CUENTA CON OFICIO DE COMISIÓN
9720137	03-Nov-08	2591269	GOBIERNO DEL EDO. DE CAMPECHE	AUTOPISTA	49.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9720137	31-Oct-08	3588611	BANOBRAS	AUTOPISTA PTE. ZACATAL	62.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9720178	23-Jun-08	1200393	BANOBRAS	AUTOPISTA SANCHEZ MAGALLANES	53.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
9720178	19-Jun-08	1067172	BANOBRAS	AUTOPISTA SANCHEZ MAGALLANES	53.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES

9720178	30-Nov-08	8833	HOTELERA PARMA SA	HOSPEDAJ E EN MÉXICO	590.00	FALTA OFICIO DE COMISIÓN DE VIAJES
			TOTAL		21,192.92	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XIX. Se anexa los de comisión faltantes corresponden a su mayoría a las personas que integraron la comisión política y que actualmente están en fuera de la Ciudad de Mérida, y por omisión involuntaria no se agregó ANEXO 19

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que el partido envió 18 oficios de comisión, de los cuales 17 están debidamente requisitados tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos de este Instituto amparando un importe total de \$18,672.81(son: diez y ocho mil seiscientos setenta y dos 81/100 m.n), quedando un oficio que no cumplió con todos los requisitos señalados en los Lineamientos antes citados, toda vez que el partido presentó un oficio de comisión a nombre de la C. María Chantel E. Masso Zuñiga, mismo que debió de haber sido expedido a nombre del Sr. Freddy Aguilar, en virtud de que el boleto de avión y el cargo de expedición de dicho boleto esta expedido a nombre de dicho ciudadano, motivo por el cual se concluye que no se subsanó la factura que ampara la cantidad de \$ 2, 520.11(son dos mil quinientos veinte pesos 11/100 m.n.).

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y 10.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

“10.5 Los comprobantes de viáticos y pasajes que el partido político presente como sustento de sus gastos ordinarios o de campaña, que indiquen que fueron realizadas fuera del territorio estatal, deberán contener los respectivos requisitos fiscales del partido político y estar acompañados invariablemente del oficio de comisión el cual deberá contener como mínimo el nombre y firma del comisionado, fecha, lugar de la comisión e importe que recibe, así como las constancias o antecedentes que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, pudiendo ser invitaciones, programas de trabajo, ordenes del día, informe de la comisión realizada, entre otros, relacionados con el evento u objeto de la comisión.”

Los preceptos en cita señalan que los *partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, Los comprobantes de viáticos y pasajes que el partido político presente como sustento de sus gastos ordinarios o de campaña, que indiquen que fueron realizadas fuera del territorio estatal, deberán contener los respectivos requisitos fiscales del partido político y estar acompañados invariablemente del oficio de comisión el cual deberá contener como mínimo el nombre y firma del comisionado, fecha, lugar de la comisión e importe que recibe, así como las constancias o antecedentes que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, pudiendo ser invitaciones, programas de trabajo, ordenes del día, informe de la comisión realizada, entre otros, relacionados con el evento u objeto de la comisión.*”

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no anexa el oficio de comisión a nombre de Freddi Aguilar, que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste ultimo supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, ya que el partido envió 18 oficios de comisión, de los cuales 17 están debidamente requisitados tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos de este Instituto amparando un importe total de \$18,672.81(son: diez y ocho mil seiscientos setenta y dos 81/100 m.n), quedando un oficio que no cumplió con todos los requisitos señalados en los Lineamientos antes citados, toda vez que el partido presentó un oficio de comisión a nombre de la C. María Chantel E. Masso Zuñiga, mismo que debió de haber sido expedido a nombre del Sr. Freddy Aguilar, en virtud de que el boleto de avión y el cargo de expedición de dicho boleto esta expedido a nombre de dicho ciudadano, motivo por el cual se concluye que no se subsanó la factura que ampara la cantidad de \$ 2, 520.11(son dos mil quinientos veinte pesos 11/100 m.n.); en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas y en los Lineamientos Técnicos del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Igualmente cabe hacer mención que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna respecto de la falta y/o irregularidad en comento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al

Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N. (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Consejo General que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

XVII) En el apartado T del capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2008, se señala:

20.- De la revisión realizada a los gastos por actividades ordinarias reportados en el Informe Anual 2008 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por conceptos que no especifican con claridad cuál fué la finalidad y el destino de dichos gastos, siendo estos los que a continuación se enlistan:

Cheque	Fecha	No. de Factura	Proveedor	Concepto	Total	Observación
9719617	05-Mar-08	2025	CARLOS ACERETO CANTO	PAGO RENTA DEL SALON PARA DEBATE DE CANDIDATOS AL CEE	12,650.00	CONTABLEMENTE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO ARRENDAMIENTO Y EN LA FACTURA ES EMITIDA POR SERVICIO ARTISTICO
9719998	10-Sep-08	305	INNOVA TRAVEL, SA DE CV	HOSPEDAJE EN UN HOTEL DE MERIDA	1,700.00	HOSPEDAJE EN LA CD. DE MERIDA DE LA CUAL LA FACTURA NO ESPECIFICA QUIEN DISFRUTO EL SERVICIO.
9719996	11-Sep-08		NEYDA ARACELY PAT DZUL	REEMBOLSO DE GASTOS	1,764.08	EL CHEQUE ES POR 1,764.08 Y LOS RESPALDOS DEL CHEQUE SUMAN LA CANTIDAD DE 1,864.08
9720198	04-Dic-08	9677	ADOLFO XACUR RIVERA	HOSPEDAJE	192.00	HOSPEDAJE EN LA CD. DE MERIDA DE LA CUAL LA FACTURA NO ESPECIFICA QUIEN DISFRUTO EL SERVICIO.
9719731	18-Mar-08	11325	TURYUC SA DE CV	HOSPEDAJE	1,850.00	HOSPEDAJE EN LA CD. DE MERIDA DE LA CUAL LA FACTURA NO ESPECIFICA QUIEN DISFRUTO EL SERVICIO.

Es de hacer notar que esta autoridad solicitó al partido, mediante oficio CG/CF/040/2009, realice la confirmación de cada una de las operaciones señaladas con el proveedor Carlos Acereto Canto, sin embargo el mismo proveedor manifestó en su oficio de fecha 17 de abril de 2009 entregado al partido lo siguiente:

“Por medio del presente su servidor Carlos Acereto Canto hago constar que con fecha de 5 de marzo del 2008, expedí una factura a nombre del partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$12,650.00, por el concepto descrito en la misma.”

De lo manifestado por dicho proveedor se desprende el hecho de que en la factura número 2025 se describe el concepto del gasto facturado, mismo que consiste en “servicio artístico”, pero que el partido al momento de contabilizar la operación manifestó que dicha factura corresponde al pago de renta del salón para debate de candidatos del C.E.E., en tal virtud y a fin de tener certeza respecto de lo antes manifestado, esta Comisión le solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

XX. La Factura de Carlos Acereto Canto en realidad puso servicio Artístico por el giro de su empresa que es un Teatro, en el cuál se desarrollo el debate entre los candidatos por medio del cual el nos envió una carta explicando que dicho evento fue para debate de candidatos a continuación se ANEXA XX

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el partido político presentó la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es parcialmente subsanado el error u omisión técnico notificado, ya que respecto a la documentación que ampara al cheque no 9719617, el partido presentó oficio del proveedor en la que se explica que el evento realizado corresponde a un debate de candidatos. Respecto a la documentación que amparan a los cheques no 9719996, 9719998, 9719731 y 9720198 el partido no presentó aclaración alguna. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la Resolución del Informe Anual 2007, de fecha 26 de Agosto de 2008.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el artículo 46 fracción XVI y los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas. Que a la letra dicen:

“ Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;

“2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.”

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos tienen la obligación de destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias así como de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que respecto a la documentación que ampara al cheque no 9719617, el partido presenta oficio del proveedor en la que explica que el evento realizado fue un debate de candidatos. Respecto a la documentación que amparan a los cheques no 9719996, 9719998, 9719731 y 9720198 el partido no presentan aclaración alguna.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su información que de cómo resultado la veracidad de la información de sus ingresos y gastos generados que exigen los lineamientos aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político no presenta aclaraciones y rectificaciones y no esgrime argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de gasto que se mencionan como parcialmente subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste Consejo examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave, y en éste último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

La irregularidad en comento deriva de una omisión del partido político, , ya que respecto a la documentación que ampara al cheque no 9719617, el partido presenta oficio del proveedor en la que explica que el evento realizado fue un debate de candidatos. Respecto a la documentación que amparan a los cheques no 9719996, 9719998, 9719731 y 9720198 el partido no presentan aclaración alguna.; en relación con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad, ésta se da al momento de llevar a cabo la revisión física de la documentación soporte presentada por el partido político conjuntamente con su Informe Anual; del estudio de la falta se desprende que la comisión de la misma tiene un carácter culposo toda vez ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido; en relación con la norma transgredida por el partido político, ésta es de carácter reglamentario y normativo, ya que la disposición violada se encuentra dentro de los Lineamientos Generales del Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas , y Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán ; en tal virtud, la irregularidad cometida, trajo como consecuencia el dificultar la fiscalización de las cuentas rendidas por el partido político lo que implica la imposibilidad de esta autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido, así como la falta de transparencia en la rendición de cuentas y en el manejo de los recursos, hecho que conllevó a impedir a esta autoridad el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley de la materia para realizar una adecuada revisión de los recursos utilizados por el partido político en cuestión, poniéndose en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley de la materia, al no haber claridad en el buen uso de los recursos públicos y privados utilizados por el citado partido político. Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político es reincidente, lo anterior en virtud de que dicha falta fue cometida por el partido político y sancionada por la autoridad electoral en la Resolución del Informe Anual 2007, de fecha 26/Agosto/2008.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta se califica como **leve** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Dicha falta fue calificada como leve en virtud de que la conducta realizada u omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídicamente protegido, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impondrá, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel estatal, y cuya situación financiera, en lo que respecta al financiamiento público ordinario que recibirá por parte de este Órgano Electoral durante el año 2010, es por un monto mensual de \$183,256.46 M.N. (ciento ochenta y tres mil doscientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional) resultando un importe anual de \$2,199,077.51 M.N. (dos millones ciento noventa y nueve mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos, moneda nacional), conforme lo determinado en la Partida 4101 denominada "Financiamiento público para actividades ordinarias", Gasto Operativo, contenida en el ajuste de presupuesto de este Instituto para el año 2010, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.-017/2010, de fecha treinta de enero de dos mil diez. Asimismo, obra en dicho Acuerdo, en la partida 4103 denominada "Financiamiento Público para la obtención del voto", Gasto Proceso, la designación para el partido político de mérito, la cantidad de \$274,884.688 M.N (doscientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos, seiscientos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), que se le otorgará al partido político en comento, durante cuatro meses, haciendo un total de \$1,099,538.75 M.N. (un millón noventa y nueve mil, quinientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional). A su vez, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y

simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en cumplimiento de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución del Recurso de Apelación número RA-003/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica **el considerando 25.1** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 22 de enero de 2010, en su parte conducente, en los términos precisados en el considerando 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica **el punto resolutivo SEGUNDO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones **I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII** del considerando 25.1, toda vez que se advierte que la referida a la fracción **I** del considerando 25.1 de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la falta comprendida en la fracción **II**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta se califica como **leve**, imponiéndosele al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **IV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la falta comprendida en la fracción **V**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta;

en relación con la fracción **VI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **VII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **VIII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **IX**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **X**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **XII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XIV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en

relación con la fracción **XVI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XVII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, al ser consideradas las 15 faltas de carácter formal, de las cuales 10 son calificadas como leves, es decir, las contempladas en las fracciones I, II, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI y XVII, y 5 calificadas como levísimas, es decir, las contempladas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, y XII, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En consecuencia y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos. Aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 15 faltas de carácter formal, de las cuales 8 resultaron reincidentes, es decir, las contempladas en las fracciones I, II, V, VI, X, XI, XII y XVII, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión nuevamente de este tipo de faltas en lo futuro, toda vez que el partido político es reincidente, considerándose por cada falta reincidente un aumento a los 2,475 días de salario mínimo vigente en la entidad, de 3 días de salario mínimo por falta reincidente, y como son ocho faltas reincidentes, se considera imponer una sanción consistente en 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad para el año 2009, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2009, consistía en la cantidad de \$51.95 M.N. (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad, que resulta en la cantidad de **\$129,875.00 M.N.** (ciento veintinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$10,822.91 M.N (diez mil ochocientos veintidós pesos 91/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas

por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se modifica **el punto resolutivo TERCERO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

TERCERO. Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave ordinaria, toda vez que se no se comprobó el destino de los recursos con que contó dicho partido político por un monto de \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 moneda nacional), con lo que es cierto suponer que dicha cantidad ha aportado un beneficio económico indebido al partido en cuestión, deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, tales como la certeza y claridad en el destino que se le dio a los recursos con que contó el partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la misma el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta. En tal virtud y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General procede a imponer al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$105,771.03 M.N.** (ciento cinco mil setecientos setenta y un pesos 03/100 moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 moneda nacional), la cantidad de \$21,154.20 M.N. (veintiún mil ciento cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional), que es el equivalente al 25% de los \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 moneda nacional). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$8,814.25 M.N. (ocho mil ochocientos catorce pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 25 % adicional	Total de la sanción
\$84,616.82 M.N.	\$84,616.82 M.N.	\$21,154.20 M.N	\$105,771.03 M.N.

CUARTO. Se modifica el punto resolutivo **CUARTO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

CUARTO. Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó que el partido político no destinó el 15% de su financiamiento público del año 2008 para la realización de actividades específicas tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, se determina imponer una sola multa por la comisión de dicha falta. En tal virtud y de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad y la máxima de cinco mil días de salario mínimo vigente en la entidad, toda vez que el partido político debió utilizar el 15% de sus recursos públicos para actividades específicas, es decir, la cantidad de \$291,591.06 M.N. (doscientos noventa y un mil quinientos noventa y un mil pesos con seis centavos, moneda nacional), y sólo destino de dicha cantidad el 0.513% que equivale a \$9,984.07 M.N. (nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos, moneda nacional), dejando de comprobar el fin del otro 14.487% no destinado, que de la suma de ambos hacen un total del 15%. Asimismo, tomando el citado 15% como el 100% y haciendo los cálculos correspondientes, se desprende que el porcentaje que dejó de utilizar el Partido político en cita, para actividades específicas fue el 96.58%; a su vez, tomando como incumplimiento al 100% del destino para actividades específicas, la sanción máxima que consiste en 5,000 días de salario mínimo vigente en la entidad, el citado 96.58% de incumplimiento que tuvo el partido político de mérito equivale a 4,829 días de salario mínimo vigente en la entidad. En ese sentido y tomando en consideración que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con la característica, tipo y la proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para sus actividades específicas, considera imponer una sanción consistente en 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad correspondiente al año 2009, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2009 consistía en la cantidad de \$51.95 M.N. (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, y de conformidad con la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad, que resulta en la cantidad de **\$233,775.00 M.N.** (doscientos treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$19,481.25 M.N. (diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán

descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

QUINTO. Se instruye al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en cumplimiento del punto resolutivo quinto de la Resolución del Recurso de Apelación del Tribunal Electoral del Estado, número RA-003/2010 de fecha 11 de marzo de 2010, informe al H. Tribunal Electoral del Estado, del cumplimiento de la citada resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político nacional Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General al día uno del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

